



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**EXPEDIENTE N°** : 2120-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANUBIA S.A.C.<sup>1</sup>  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : ANUBIA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CARAHUASI Y GAMARRA,  
 PROVINCIAS DE ABANCAY Y GRAU,  
 DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA  
 CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0205-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por Anubia S.A.C. y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 3 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Anubia" de titularidad de Anubia S.A.C. (en adelante, **Anubia**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 3 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1261-2016-OEFA/DS-MIN del 25 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3206-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1118-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 7 de agosto del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**, en adelante, **la Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral..

A

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20517792587.

<sup>2</sup> Páginas 281 al 283 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 687-2016-OEFA/DS-MIN del 3 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**) contenido en un disco compacto que obra a folios 8 del Expediente N° 2120-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **El expediente**).

<sup>3</sup> Folio 1 al 19 del disco compacto que obra a folios 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 9 al 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 12 del Expediente.





4. El 04 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 26 de enero del 2018<sup>8</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Anubia, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos e indicó que presentaría información complementaria a su primer escrito de descargos.
6. El 29 de enero del 2018, el administrado presentó información complementaria a su primer escrito de descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.
7. El 07 de marzo de 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0205-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. El 28 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **tercer escrito de descargos**)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En

7 Escrito con registro N° 65255 (Folios del 13 al 23 del Expediente).

8 Folio 29 del Expediente.

9 Escrito con registro N° 10376 (Folios del 31 al 48 del Expediente).

10 Folios 50 al 60 del Expediente.

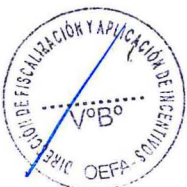
11 Folios 61 al 67 del Expediente.

12 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. En los ítems 5.6.1.1 "Componentes de las plataformas de perforación diamantina"<sup>14</sup>, 5.7 "Instalaciones Auxiliares"<sup>15</sup> y 5.8 "Estimación del área a ser

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Capítulo V "Descripción de las Actividades a Realizar", "Componentes de las Plataformas de Perforación Diamantina" de la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado aprobado por Resolución Directoral N° 192-2012-MEM-AAM del 12 de junio del 2012

(...)

a) **Plataforma:**

*Para los 190 taladros proyectados se considera la construcción de 190 plataformas de perforación, que son superficies planas de aproximadamente 8,0 m. de largo por 10,0 m. de ancho, es decir de aproximadamente 80,0 m2 (que incluye las obras hidráulicas: canal de coronación y cunetas de drenaje). Sobre esta superficie nivelada se instala el equipo de perforación diamantina, tanque cisterna para almacenar agua a ser utilizada durante las actividades de perforación, una caseta para almacenaje temporal de barras y testigos obtenidos, la poza de sedimentación de lodos, baño químico portátil y un área de seguridad para el personal.*

b) **Pozas de sedimentación de Lodos**

c) **Baño Químico Portátil**

(...)

<sup>15</sup> Capítulo V "Descripción de las Actividades a Realizar", "Instalaciones Auxiliares" de la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado aprobado por Resolución Directoral N° 192-2012-MEM-AAM del 12 de junio del 2012

(...)

*5.7.1. Vías de acceso: La construcción de vías de acceso permitirá el ingreso a cada una de las plataformas de perforación, teniendo como red vial de ingreso actual que llega hasta el proyecto, así como los accesos construidos durante la primera y segunda etapa de exploración.*

(...)





disturbada<sup>16</sup> del Capítulo V "Descripción de las Actividades a Realizar" de la modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Anubia" (en adelante, **EIAsd Anubia**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 237-2009-MEM-AAM del 6 de agosto del 2009, modificado por Resolución Directoral N° 192-2012-MEM-AAM del 12 de junio de 2012 (en adelante, **MEIAsd Anubia**), se estableció en estricto los componentes e instalaciones auxiliares a ejecutar por parte del administrado<sup>17</sup>.

13. De lo antes referido, se tiene que Anubia asumió el compromiso de ejecutar únicamente los componentes e instalaciones auxiliares que se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental, debidamente aprobado<sup>18</sup>.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho detectado

5.7.3. Tanque Séptico y Pozo de Percolación

(...)

5.7.4 Área de Residuos Domésticos e Industriales

(...)

5.7.5 Cancha de Transferencia de Residuos Industriales

- <sup>16</sup> Capítulo V "Descripción de las Actividades a Realizar", "Estimación del área a ser disturbada", Tabla N° 5.22 de la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado aprobado por Resolución Directoral N° 192-2012-MEM-AAM del 12 de junio del 2012

(...)

5.8 ESTIMACIÓN DEL ÁREA A SER DISTURBADA

(...)

En la siguiente tabla se resume los cálculos de extensiones de terreno a ser intervenidos y volumen de suelo que será removido o directamente afectado por cada uno de los nuevos componentes del Proyecto:

Tabla N° 5.22:

Superficie a ser disturbada por la Modificatoria del EIAsd Anubia

ITEM	COMPONENTE	DIMENSIONES (m)	AREA A DISTURBAR (Hás.)	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
01	Accesos Nuevos al Área de Exploración	60 170 m x 4 m x 0,3 m	24,07	72 204
02	190 Plataformas de Perforación	190 x 8 m x 10 m x 0,2 m	1,52	3 040
03	380 Pozas de Lodos	380 x 2 m x 2 m x 1,5 m	0,15	2 280
04	Almacenamiento Suelos (top soil)	Habilitado como parte del EIAsd Anubia		
05	Área de Residuos Sólidos Domésticos	(1 484 m <sup>2</sup> ) x 3 m	0,15	4 452
06	Cancha de Transferencia de Residuos Sólidos Industriales	Habilitado como parte del EIAsd Anubia		
07	Taller de Mantenimiento y Reparaciones Menores	Habilitado como parte del EIAsd Anubia		
08	Almacén General	Habilitado como parte del EIAsd Anubia		
09	Laboratorio de Preparación de Muestras	(278 m <sup>2</sup> ) x 0,15 m	0,03	41,85
10	Oficinas Generales	Habilitado como parte del EIAsd Anubia		
11	Almacén de Muestras Testigos	Habilitado como parte del EIAsd Anubia		
12	Campamento, Comedor, etc.	Habilitado como parte del EIAsd Anubia		
13	Almacenamiento de Combustibles	Habilitado como parte del EIAsd Anubia		
14	Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas	Habilitado como parte del EIAsd Anubia		
15	Reservorio de Agua Poblacional	Habilitado como parte del EIAsd Anubia		
16	Cancha de Volatilización	Habilitado como parte del EIAsd Anubia		
17	Casa Fuerza	Habilitado como parte del EIAsd Anubia		
Total			25,92	82 017,85

Fuente: GEADES

Fuente: MEIAsd Anubia (ver archivo digital, página 415 del Informe de Supervisión)

- <sup>17</sup> Para corroborar el compromiso asumido ver páginas 389, 390, 400, 403, 404, 408 y 415 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

- <sup>18</sup> Es preciso señalar que, el instrumento de gestión ambiental (MEIAsd Anubia), comprende los siguientes componentes e instalaciones auxiliares: 60 170 metros lineales de nuevos accesos al área de exploración, 190 plataformas de perforación para la ejecución de 190 taladros de perforación diamantina (sondajes), 380 pozas de sedimentación de lodos, baño químico portátil, almacenamiento de suelos (top soil), área de residuos sólidos domésticos, cancha de transferencia de residuos sólidos industriales, taller de mantenimiento y reparaciones menores, almacén general, laboratorio de preparación de muestras, oficinas generales, almacén de muestras testigos, campamento, comedor, almacenamiento de combustibles, sistema de tratamiento de aguas servidas (tanque séptico y pozo de percolación), reservorio de agua poblacional, cancha de volatilización y casa fuerza.





15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> e Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión constató la existencia de una plataforma, un pozo de concreto, las losas de concreto N° 1 y N° 2, así como la vía de acceso que conduce a dichos componentes, advirtiéndose que los mismos no se encuentran contemplados en el listado de componentes declarados en el instrumento de gestión ambiental de Anubia. En ese sentido, se formularon los hallazgos de gabinete N° 1<sup>21</sup> y N° 2<sup>22</sup>.
16. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 a la 18 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.
17. En el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría ejecutado una plataforma, un pozo de concreto, losas de concreto N° 1 y N° 2 y la vía de acceso que conduce a dichos componentes, los cuales no se encontrarían contenidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

18. Anubia, en su primer y segundo escrito de descargos alegó lo siguiente:
- (i) Sostiene que, con fecha 27 de junio del 2016<sup>25</sup>, presentó al OEFA el descargo a la supervisión realizada en el proyecto de exploración minera "Anubia", comunicando las medidas de cierre realizadas, con excepción de la vía de acceso, toda vez que existía una solicitud de donación por parte de la Comunidad Campesina de Ccollpa (en adelante, **la comunidad**) presentada mediante el Oficio 002 C.C. Ccollpa (Anexo 1<sup>26</sup>). En ese sentido y a fin de no generar perjuicio a los comuneros, procedió a no cerrar la vía de acceso solicitada y a ejecutar la donación, por lo que, el uso, mantenimiento y conservación de la misma, corresponde a la comunidad.
- (ii) Con relación a los componentes: plataforma de perforación, pozo de concreto y las dos (2) losas de concreto, Anubia adjuntó en su segundo escrito de descargos, la documentación correspondiente a la absolución de los hechos de gabinete N° 01 y N° 02 presentada al OEFA el 27 de junio del 2016, alegando desconocer la procedencia de dichos componentes<sup>27</sup>, toda vez que no se encontraba realizando actividad alguna en la zona, en ese contexto,

<sup>19</sup> Páginas 281 al 283 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 687-2016-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto que obra a folios 8 del Expediente

<sup>20</sup> Folio 1 al 19 del disco compacto que obra a folios 8 del Expediente.

<sup>21</sup> **Hallazgo de gabinete N° 01:**  
*En la plataforma de perforación 01, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (84 84 844N, 772 070 E), se observó 06 sondajes y corte de terreno.*

<sup>22</sup> **Hallazgo de gabinete N° 02:**  
*Durante la supervisión se verificó los siguientes componentes mineros: pozo de concreto, losa de concreto N° 1 y N° 2 y la vía de acceso que conduce a dichos componentes.*

<sup>23</sup> Páginas 311 a la 327 del PANEL FOTOGRÁFICO (Anexo 5) del Informe de Supervisión.

<sup>24</sup> Folio 07 del Expediente.

<sup>25</sup> Escrito con registro N° 45010 (ver páginas 57 al 112 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente).

<sup>26</sup> Folios 22, 23 del Expediente.

<sup>27</sup> Los cuales sustentan los Hallazgos de gabinete N° 1 y N° 2, respectivamente.





sostiene que la plataforma de perforación no forma parte del "Proyecto Anubia", puesto que, ésta, no guarda relación con las características técnicas de los trabajos realizados en las plataformas de perforación ejecutadas de acuerdo a su certificación ambiental.

Asimismo, señala que la plataforma de perforación no está comprendida en su programa de perforación, lo cual puede verificarse en su certificación ambiental, para ello, adjunta el plano con la ubicación de las plataformas ejecutadas y no ejecutadas (anexo 01 del segundo escrito de descargos<sup>28</sup>); no obstante, manifiesta que ha realizado el cierre definitivo de la plataforma de perforación y las áreas correspondientes al pozo de concreto, losas de concreto N° 1 y N° 2.

- (iii) Finalmente, Anubia adjuntó a su segundo escrito de descargos<sup>29</sup>, la Resolución Directoral N° 149-2016-MEM-DGAAM de fecha 17 de mayo de 2016, mediante la cual se dio conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la MEIAsd del "Proyecto de Exploración Anubia"<sup>30</sup> (en adelante, **ITS Anubia**).

19. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado y presentado por Anubia en el presente extremo del PAS, los cuales forman parte de la presente resolución, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) De los medios probatorios presentados por Anubia y de acuerdo a la búsqueda efectuada en los sistemas informáticos del MINEM, no sería posible determinar que la donación a la que hace referencia el administrado, se haya efectuado y mucho menos que la misma se encuentre debidamente autorizada por la autoridad competente; en consecuencia, la excepción referida en el artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, **RAAEM**<sup>31</sup>), no es aplicable en el presente caso.

Asimismo, respecto al Oficio 002 C.C. Collpa<sup>32</sup>, el mismo no acredita la transferencia o donación alegada, toda vez que, de su contenido, se verifica

<sup>28</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>29</sup> Ver folios 44 al 48 del Expediente.

<sup>30</sup> El cual se sustenta en el Informe N° 438-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A.

<sup>31</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**Artículo 41.- Cierre final y postcierre**

(...)

*El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:*

*41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.*

(...)

Lo subrayado agregado.

En referencia a esta normatividad citada, se debe precisar que la misma fue derogada mediante el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, cuya Resolución Ministerial N° 108-2018-MEM-DM, aprobó el formato para la Ficha Técnica Ambiental y su guía de contenido, así como los Términos de Referencia, que comprenden los formatos a llenar, vía plataforma virtual, y sus guías de contenido para proyectos con características comunes o similares, en el marco de la clasificación anticipada para la evaluación y elaboración de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera.

Ver folios 22, 23 y 42 reverso del Expediente.





en estricto una solicitud de donación por parte de la comunidad, y no que la transferencia, como tal se haya efectuado y mucho menos que dicha circunstancia haya sido puesta en conocimiento del MINEM.

- (ii) La presente imputación está referida a la ejecución de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental asumido por Anubia y no respecto a la realización de las actividades de cierre de estos componentes.

Con relación al desconocimiento alegado por el administrado respecto de los componentes no contemplados y que estos no formarían parte del "Proyecto Anubia", los mismos se encuentran ubicados dentro del área del proyecto de exploración<sup>33</sup>, conforme se puede evidenciar de los planos: "Componentes aprobados y verificados en el Derecho Minero Francis" de abril del 2016, elaborado por el Sistema de Información Geográfica del OEFA<sup>34</sup> y Plano "Componentes verificados en la Supervisión Regular 2016 a la unidad fiscalizable "Anubia"<sup>35</sup>, por lo que los componentes materia del presente hecho imputado se encuentran ubicados dentro de la concesión minera Francis (la cual forma parte del área de actividades mineras correspondiente al "Proyecto de exploración Anubia"); en ese sentido, se encuentra bajo el control del administrado, al ser titular de la concesión.

Aunado a ello, de la verificación de las imágenes satelitales históricas del Google Earth<sup>36</sup>, se desprende que los componentes fueron ejecutados entre julio del 2012 y junio del 2014, es decir cuando el cronograma de ejecución de actividades en el marco de la MEIASd se encontraba vigente, por lo que, el administrado no podría alegar el desconocimiento acerca de la procedencia de los referidos componentes.

En cuanto a que las características técnicas de la plataforma de perforación no guardarían relación con sus operaciones, lo señalado, no desvirtúa la

<sup>33</sup> Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado Anubia aprobado por Resolución Directoral N° 192-2012-MEM-AAM del 12 de junio de 2012.

**CAPITULO IV**  
**DESCRIPCION DEL AREA DEL PROYECTO**  
*(Línea Base Ambiental)*

(...)  
**4.1. ASPECTOS GENERALES**

(...)  
**4.1.4. Concesiones Mineras**

*El Proyecto comprende a las concesiones mineras FBT 85, Fernanda, Fabiana, Mato de Oro I, Fiona y Francis.*  
(...)

**Tabla N°4.3:**  
**Concesiones involucradas en el Proyecto Anubia**

CONCESION	CODIGO	Ha	FECHA DE TITULO
FBT 85	01-0363297	400	30/01/1998
Fernanda	01-0315407	1 000	05/09/2007
Fabiana	01-0315507	1 000	10/09/2007
Mato de Oro I	05-0004207	300	05/06/2007
Fiona	01-0412008	1 000	15/12/2008
Francis	01-0412108	1 000	17/12/2008

Fuente: INGEMET

<sup>34</sup> Ver plano de elaborado por el OEFA, denominado Componentes aprobados y verificados en el Derecho Minero Francis (folio 53 reverso del expediente).

Ver Plano elaborado por el OEFA, denominado Componentes verificados en la supervisión regular a la unidad fiscalizable Anubia – Anubia S.A.C. (folio 53 reverso del expediente).

Los componentes materia de la presente imputación no existían a julio del 2012; no obstante, dichos componentes, se visualizan a partir de junio del 2014, así como en mayo del 2016 (ver numeral 30 del Informe Final).

A





imputación como tal, toda vez que la misma está referida a la ejecución de dicha plataforma sin estar contemplada en el instrumento de gestión ambiental<sup>37</sup>.

- (iii) Respecto al documento adjunto por Anubia, en el ITS Anubia no se contempló la ejecución de nuevos componentes o modificación de aquellos incluidos en la M-EIAsd del "Proyecto Anubia", siendo su único objetivo la ampliación del plazo del cronograma aprobado por 9 meses para culminar con la ejecución de las plataformas que ya se encontraban aprobadas; en consecuencia, el ITS Anubia no incorpora los componentes ejecutados no contemplados en el instrumento de gestión ambiental materia de la presente imputación.

Cabe advertir que, la implementación de componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental conlleva por sí misma a la alteración de las condiciones iniciales del entorno, en esa línea, la presente imputación, califica como **un incumplimiento trascendente**, con riesgo moderado<sup>38</sup> de acuerdo a la matriz de riesgo desarrollada en el Informe Final.

20. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos.
21. Anubia, en su tercer escrito de descargos, no presentó argumentos adicionales a fin de rebatir o desvirtuar la presente imputación; no obstante, reiteró sus argumentos del primer y segundo escrito de descargos respecto del cierre de la vía de acceso, señalando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante, **RPAEM**), ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), la exclusión de cierre de la referida vía, considerando la donación efectuada a la comunidad.
22. Para sustentar lo referido, adjuntó a su tercer escrito de descargos, el cargo de presentación al MINEN mediante el cual solicita la excepción de la ejecución de las medidas de cierre (Anexo 1<sup>39</sup>), el 26 de marzo del 2018; y, una Declaración Jurada por parte de la Comunidad Campesina de (Anexo 2<sup>40</sup>).
23. Al respecto, esta Dirección considera pertinente establecer que el alcance del presente hecho imputado está circunscrito, a la ejecución por parte de Anubia, de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado y no, por la realización de actividades de cierre.
24. Aunado a ello, y en virtud al artículo 62° del RPAAM, alegado por el administrado, es preciso señalar que, el alcance de la excepción de cierre es aplicable a

<sup>37</sup>

Sobre este punto se debe considerar además que, el Anexo 1, Plano AN-08 "Plataformas Ejecutadas y Planificadas" de fecha marzo 2016 (ver folio 41 del expediente), muestra los puntos de ubicación y detalla las coordenadas UTM WGS-84 de las plataformas ejecutadas y por ejecutar en el proyecto de exploración Anubia, las cuales no se condicen con la plataforma que es materia de la presente imputación, por ende, se confirma que la misma no se encuentra comprendida en el instrumento de gestión ambiental.

Ver folios 54 reverso, al 55 reverso del expediente.

Ver folios 65 y 66 del expediente.

Ver folio 67 del expediente.







componentes contemplados en un instrumento de gestión ambiental, y no de componentes no contemplados tal como sucede en el caso concreto<sup>41</sup>.

25. En ese sentido, el hecho que Anubia haya solicitado recientemente al MINEM (es decir, con fecha 26 de marzo de 2018), la excepción de cierre de la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de la vía de acceso materia del presente PAS, no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que dicha acción adoptada por el administrado corresponde en estricto a un procedimiento de evaluación por parte del MINEM, respecto a la obligación de cierre vía transferencia de componente a un tercero, hecho que, además de requerir una evaluación por parte de la autoridad competente, puede ser aprobado o desaprobado, y no corresponde a un medio probatorio que desvirtúe la presente imputación.
26. No obstante, considerando que lo alegado por Anubia en su primer, segundo y tercer escrito de descargos, así como los medios probatorios presentados en relación a las actividades de cierre de los componentes materia de imputación, están relacionadas a las medidas implementadas a fin de corregir la conducta, serán analizados en la sección correspondiente a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medida correctiva.
27. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa que Anubia, ejecutó una plataforma de perforación, un pozo de concreto, dos (2) losas de concreto y una vía de acceso que conduce a dichos componentes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1118-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

<sup>41</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM

(...)

###### **Artículo 62. Exclusión de cierre de labores**

62.1 Pueden ser excluidas del cierre de labores todos aquellos componentes auxiliares sobre los cuales la comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional, tengan intención de dar uso para fines de interés público o cuando un tercero, vía contrato civil, tuviera interés de seguir usando.

62.2 Para tal efecto, el/la Titular Minero/a debe comunicar previo a las labores de cierre (según su cronograma aprobado), vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, la intención de exceptuar el cierre de labores de dichos componentes auxiliares, acompañando a tal comunicación la documentación que respalde su requerimiento, así como una declaración jurada, debidamente suscrita por el solicitante y futuro responsable de las obligaciones ambientales, en la que se indique expresamente que éste conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe del cierre y que, además, conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental.

62.3 El Minem, determinará previa evaluación si la transferencia procede o no.

62.4 La exclusión de cierre de labores libera a la Titular Minero/a de la responsabilidad ambiental sobre dichos componentes.

62.5 En caso se hayan constituido garantías, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Cierre de Minas, los montos serán detraídos de las mismas.

62.6 Los componentes que pueden ser excluidos no deberán generar perjuicios ambientales, ni a la salud pública de las personas.



29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>43</sup>.
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

45

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

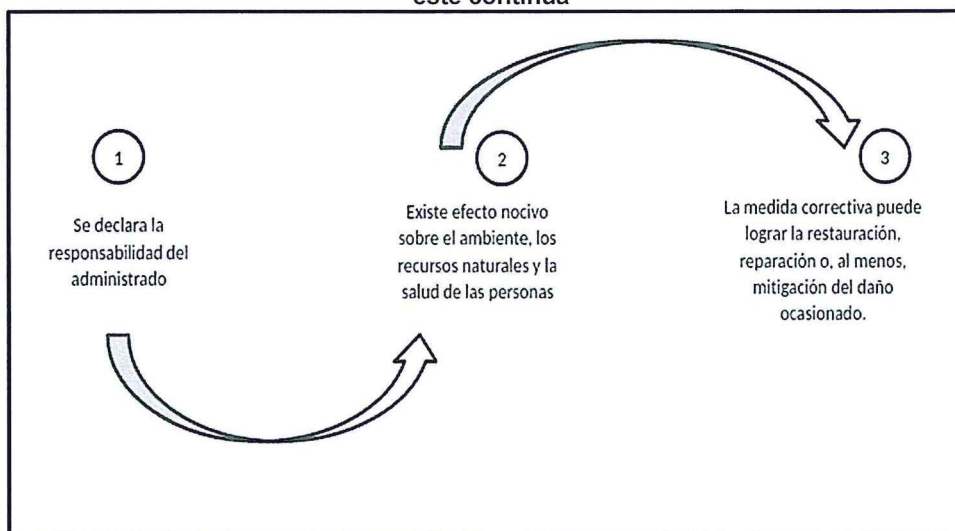




32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>48</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Anubia ejecutó una plataforma de perforación, un pozo de concreto, dos (2) losas de concreto y una vía de acceso que conduce a dichos componentes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

A





38. Durante la supervisión, así como de la revisión de la información contenida en el expediente no se ha acreditado que la presunta conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente; sin embargo, existe riesgo de daño al ambiente, por cada uno de los componentes ejecutados, tal como se indica a continuación.
39. Respecto de la plataforma de perforación, la habilitación de la misma podría generar impactos adversos a los componentes agua y suelo, debido a que la remoción de material aumentaría el riesgo de generación de sedimentos en épocas de lluvia, trayendo como consecuencia la afectación de la calidad de los cuerpos de agua superficial presentes en la zona.
40. Asimismo, la perforación de los seis (6) sondajes verificados en el área de la plataforma, podría haber aumentado el riesgo de contactar un cuerpo de agua subterráneo (acuífero confinado), trayendo como consecuencia impactos a los fluidos profundos como alteración del equilibrio hidrostático y posterior pérdida.
41. Por otro lado, la ejecución de los sondajes conlleva a la generación de lodos de perforación, los cuales contiene insumos químicos (aditivos), que en caso de no contar con un manejo y control adecuado (pozas de sedimentación) podrían llegar a los cuerpos de agua superficial y subterránea (infiltración) o entrar en contacto directo con el suelo, alterando la flora y fauna del entorno.
42. Respecto del pozo de concreto, la implementación del mismo podría generar impactos negativos a la flora y fauna, debido a la remoción de la cobertura vegetal y suelo en el área disturbada. Asimismo, se generaría el arrastre de sedimentos en periodos de lluvia, lo cual podía afectar la calidad de los cuerpos de agua presentes en la zona.
43. Respecto de las dos (02) losas de concreto, la ejecución de las mismas implica la distribución de una mayor área, con la consecuente pérdida del suelo, lo cual podría ser perjudicial para el desarrollo de la flora y la fauna local, que vería disminuido su hábitat y fuente de alimento.
44. Aunado a ello, al remover mayor cantidad de material para la implementación de dichas losas, se vería incrementado la generación de sedimentos que en épocas de lluvia traería como consecuencia la afectación de la calidad de los cuerpos de agua cercanos.
45. Respecto de la vía de acceso, la ejecución de la vía de acceso que conduce a los demás componentes (plataforma de perforación, pozo de concreto y losas de concreto) podría generar posibles impactos a los componentes agua y suelo, debido a que la remoción de material originada por la implementación de dicho componente, aumentaría el riesgo de generación de sedimentos en épocas de lluvia trayendo como consecuencia una afectación a los cuerpos de agua.
46. Además, se incrementaría la generación de polvos, como consecuencia del tránsito de vehículos a través del acceso construido, lo cual generaría un impacto adverso a la vegetación de la zona, ya que el polvo puede depositarse en las hojas de las plantas, disminuyendo su capacidad para realizar el proceso de fotosíntesis.





47. Por otro lado, el corte del terreno realizado para la implementación del acceso podría dar lugar a la exposición a las aguas de lluvia de material con contenidos de mineral, lo cual generaría agua de contacto cuyos parámetros (pH, concentración de metales, entre otros) podrían modificar o alterar la calidad de los cuerpos de agua.
48. Sobre el particular, a continuación, se procederá a analizar los medios probatorios presentados por Anubia a fin de determinar si los mismos corrigen la presunta conducta infractora.

Plataforma de perforación

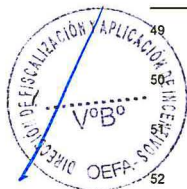
49. Anubia señala que realizó el cierre definitivo de la plataforma, lo cual se acredita con las 03 fotografías (fotografías N° 1, 2 y 3<sup>49</sup>) adjuntas a su segundo escrito de descargos, en cuya descripción indica que la plataforma se encuentra conformada, perfilada y remediada con material orgánico, y los sondajes remediados.
50. Al respecto, de la revisión de las fotografías, se advierte que la zona mostrada en éstas corresponde a la misma zona del hallazgo de gabinete N° 01, de lo que se verifica que Anubia realizó el cierre de la plataforma de perforación y los sondajes ejecutados, restituyendo la configuración natural del área afectada por el corte de terreno y las actividades de exploración.
51. En ese sentido, al haber cesado el efecto nocivo derivado de la conducta infractora en el extremo referido a la plataforma de perforación, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

Pozo de concreto

52. Anubia adjuntó 01 fotografía (fotografía N° 11<sup>50</sup>) en cuya descripción señala que el pozo de concreto fue retirado y remediado con material orgánico.
53. Sobre el particular, de la revisión de la fotografía presentada se advierte que la zona mostrada corresponde a la misma zona del hallazgo de gabinete N° 02, donde se verifica que Anubia efectivamente retiró el pozo de concreto, rehabilitando el área impactada de acuerdo al entorno natural de la zona.
54. En ese sentido, al haber cesado el efecto nocivo derivado de la conducta infractora en el extremo referido al pozo de concreto, no corresponde el dictado de medida correctiva.

Dos (02) lozas de concreto

55. Anubia presentó 02 fotografías de la losa de concreto N° 1 (fotografías N° 6 y 7<sup>51</sup>) en cuya descripción señala que la mencionada losa fue retirada y remediada con material orgánico. De igual manera, presenta 02 fotografías de la losa de concreto N° 2 (fotografías N° 9 y 10<sup>52</sup>) en cuya descripción indica que la referida losa fue retirada y remediada con material orgánico, además, que el corte de terreno fue perfilado y remediado con material orgánico.



Ver folio 33 reverso al 34 reverso del expediente.

Ver folio 38 reverso del Expediente.

Ver folio 36 (y reverso) del Expediente.

Ver folio 37 reverso y 38 del Expediente.



56. Sobre el particular, se advierte que la zona mostrada en las fotografías corresponde a la misma zona del hallazgo, de lo que se verifica que Anubia realizó el cierre de las dos (2) losas de concreto, procediendo con la remoción de las referidas losas, el perfilado del terreno para recuperar su configuración inicial y la colocación de material orgánico restituyendo las características naturales de la zona.
57. En ese sentido, al haber cesado el efecto nocivo derivado de la conducta infractora en el extremo referido a las losas de concreto N° 1 y N° 2, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

Vía de acceso que conduce a los componentes no contemplados

58. Anubia manifiesta la imposibilidad del cumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la Resolución Subdirectoral, ya que el cierre de la vía de acceso generaría una grave afectación a la Comunidad Campesina de Ccollpa, lo que podría provocar un problema social.
59. Asimismo, señala que con motivo de la solicitud de donación por parte de la Comunidad Campesina de Ccollpa mediante Oficio -002 C.C Ccolpa de fecha 2 de junio de 2016 (la cual adjunta), la vía de acceso fue donada a la referida comunidad, quedando ésta a cargo de su uso, mantenimiento y conservación.
60. Para acreditar lo referido, adjunta fotografías de la vía de acceso con la presencia de integrantes de la Comunidad Campesina de Ccollpa (fotografías N° 4, 5 y 8 del segundo escrito de descargos<sup>53</sup>).
61. En esa línea, el administrado en su escrito tercer escrito de descargos, adjunta en calidad de anexos, la solicitud presentado ante el MINEM en virtud al artículo 62 del RAAEM.
62. Sobre el particular, es preciso señalar que la presentación de una solicitud de parte de la Comunidad Campesina de Ccollpa no es suficiente para acreditar la excepción de cierre establecido actualmente en el artículo 62° del RAAEM<sup>54</sup>, conforme se ha establecido en el Acápito III.1, más aún cuando el referido artículo es aplicable a componentes contemplados en el instrumento de gestión ambiental.
63. No obstante, la solicitud de excepción de cierre de la vía de acceso -materia de la presente imputación- presentado ante el Ministerio de Energía y Minas (Anexo 1<sup>55</sup> y 2<sup>56</sup>), por el administrado, corresponde al referido Ministerio emitir pronunciamiento sobre el mismo; en ese sentido, y considerando que la medida correctiva a ordenar por la presente imputación es el cierre, es necesario ordenar la medida Correctiva en dos aspectos, el primero en el caso que el MINEM apruebe la solicitud del administrado, presentar la aprobación; o, de lo contrario y siempre que no cuente con la aprobación del MINEM, proceder a realizar el cierre.
64. Cabe advertir, que en virtud a las fotografías presentado por el administrado se verifica que el acceso materia de la conducta infractora se mantiene abierto, siendo

Ver folio 35 (y reverso) y 37 del Expediente.

Decreto Supremo N° 042-2017-EM, el cual deroga al Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Ver folio 65 del Expediente.

Ver folio 67 del Expediente.



corroborado mediante el trámite iniciado por el administrado ante el MINEM para la excepción del cierre de la vía de acceso. Por lo tanto, no se ha producido el cese del efecto nocivo derivado de la conducta infractora, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

- 65. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Anubia ejecutó una plataforma de perforación, un pozo de concreto, dos (2) losas de concreto y una vía de acceso que conduce a dichos componentes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Anubia deberá reportar mensualmente al OEFA el estado de la solicitud de excepción de las medidas de cierre de la vía de acceso que conduce a los siguientes componentes: plataforma de perforación, el pozo de concreto y las dos (2) losas de concreto.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas respecto de la referida solicitud de excepción de las medidas de cierre.</p> <p>Finalmente y en caso el Ministerio de Energía y Minas determine que no procede la transferencia de la vía de acceso a la Comunidad Campesina de Ccollpa, Anubia deberá acreditar el cierre y restauración de la mencionada vía.</p>	<p>En un plazo no mayor a los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte acerca del estado de la solicitud de excepción de las medidas de cierre de la vía de acceso que conduce a los siguientes componentes: plataforma de perforación, el pozo de concreto y las dos (2) losas de concreto</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas respecto de la solicitud de excepción de las medidas de cierre del acceso, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p> <p>En caso la solicitud fuese denegada, la acreditación del cierre y restauración de la mencionada vía deberá efectuarse en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente del pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas. Al respecto, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se detallen las acciones implementadas para llevar a cabo el cierre de la vía de acceso, con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a</p>

A







		partir del día siguiente de culminar el plazo de los referidos 60 días.
--	--	---

66. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar información para reportar el estado de la solicitud de excepción de las medidas de cierre de la vía de acceso y/o comunicar el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas.
67. Asimismo, en caso el administrado deba efectuar el cierre y restauración de la vía de acceso, se ha considerado un plazo de sesenta (60) días hábiles, teniendo como referencia el plazo para la contratación de personal para la ejecución de los trabajos de cierre de la vía de acceso; rehabilitación del área intervenida por la construcción del acceso (lo cual implicaría acciones tales como el relleno del terreno cortado, perfilado, colocación de suelo orgánico, revegetación, entre otros).
68. En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva señalada en el numeral anterior, el administrado deberá presentar a la DFAI el informe técnico o los documentos que acrediten el cierre de la vía de acceso, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anubia S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° N° 1118-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Anubia S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Anubia S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Anubia S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no

A





menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Anubia S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Anubia S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Anubia S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Anubia S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>57</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/joea

<sup>57</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.